



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	Merly Mercedes Morales Mercado
Demandado	Colpensiones Luz Mila Gómez Aladino
Radicado	05001310502020180030700
Auto de Interlocutorio No.	282
Decisión/Temas	Resuelve Incidente de Nulidad

Antecedentes

I. Pretensiones

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 24 de enero de 2022, el apoderado de la codemandada Luz Mila Gómez Aladino, propone incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numera 8º del CGP, solicitando se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, se ordene la notificación a la señora Luz Mila Gómez Aladino y se corra traslado para su contestación.

II. Fundamentos fácticos:

Expone la parte accionada como fundamento de su solicitud, que la demandante, por intermedio de su apoderado, de manera “intencional y dolosa”, manifestó no conocer el lugar de domicilio o residencia de la señora Luz Mila Gómez Aladino, lo cual es falso. Que ante esta manifestación el Juzgado decidió realizar el emplazamiento respectivo y le designó curador ad-litem a la señora Luz Mila, el cual contestó la demanda sin ningún tipo de probanza idónea, necesaria, pertinente y conducente.

Que la señora Gómez Aladino, solo tuvo conocimiento de la demanda hasta el 28 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico que Colpensiones envió a su hijo Daniel Arcila, informando de la existencia del proceso y de la sustitución del 50% de la pensión del causante al hijo que procreó con la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Afirma que la actuación del Juzgado es ajustada a derecho, y conforme al procedimiento de las notificaciones judiciales arts. 290 y ss del CGP, y que la nulidad nace es de una falacia de la parte demandante, al declarar que desconoce el domicilio y lugar de residencia de la demandada y surtirse la representación a través de curador ad-litem, lo cual viola su debido proceso y derecho de defensa de manera efectiva.

Por último, sostiene que se omitió por parte del Despacho, y en tanto que se trata de una demanda dirigida contra Colpensiones, optar por requerir a esta entidad para que suministrara los datos de ubicación y/o notificación de la demandada, aún cuando el párrafo 2do del art. 290 del CGP lo faculta para ello.

III. Pronunciamiento demandante

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte demandante se opuso argumentando que lo afirmado por este en cuanto a que la demandante actuó de manera dolosa al manifestar que no conoce el lugar de domicilio de la señora Luz Mila, carece de fundamentos facticos y jurídicos. Que dentro del incidente propuesto no consta prueba siquiera sumaria que sustente tal afirmación, que no hay un proceso penal incoado, ni con sentencia judicial que así lo demuestre, y que en Colombia la buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, por lo que la demandante actuó de buena fe, no siendo su obligación saber dónde vive la ex mujer de quien fuera en vida su compañero permanente. Que además, por ser una información reservada, Colpensiones no les proporcionó tal información para realizar la notificación.

Que en ningún acápite de la demanda se establece bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de notificación, que lo que se dice en el acápite de notificación es que se desconoce la dirección de notificación de la parte demandada, y que por ello se solicitó al Despacho se oficiara a Colpensiones con el fin de obtener la dirección.

Que cuando Colpensiones proporcionó en el año 2018 la dirección de notificación en la carrera 14b No. 37-23 en la ciudad de Montería, se realizó la notificación y la misma fue devuelta con la información que allí no residía la persona a notificar, y que para esta fecha no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo cual no era obligatoria la notificación electrónica, ni surtía los efectos de notificación, por lo cual no la hizo.

Que ante esta situación se solicitó al despacho no se realizara la notificación por aviso y se procediera con el emplazamiento; a lo cual accedió el Juzgado, realizando la notificación y el emplazamiento dentro de los términos legales.

Que no es cierto que solo en noviembre de 2021 la señora Luz Mila se hubiera enterado del proceso, ya que por el contrario la mencionada en reiteradas ocasiones llamó a la

demandante a decirle que “no importaba cuantas demandas pusiera no le iba a quitar la pensión”; que esta sabia de la existencia del proceso, pero que solo comenzó a actuar ahora cuando “vio que ya le iban a quitar el 50% para la menor DANIELA ARCILA y que posiblemente perdería el 100%”.

Por lo anterior, solicita no sean llamadas a prosperar las pretensiones de la nulidad, y se sancione a la parte actora en el evento de resultar vencida.

IV. Consideraciones

El artículo 41 del CST y de la SS dispone las formas de notificación en materia laboral, indicando específicamente en el literal A, numeral 1 que se debe notificar personalmente al demandado *“la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

La notificación del auto admisorio de la demanda constituye un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa. Y se presenta una indebida notificación cuando la misma no se realiza de acuerdo a los parámetros dispuestos en la ley.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, trata sobre las nulidades procesales, y específicamente en el numeral 8º indica:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Caso Concreto

Considera el apoderado de la demandada, señora Luz Mila Gómez Aladino, que debe

decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que la demandante de forma dolosa manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio o residencia de la demandada, haciendo incurrir en error al Juzgado al ordenar su emplazamiento y designarle curador ad-litem, lo cual afirma viola el derecho de defensa y debido proceso, dado que no pudo acudir directamente a ejercer su derecho de defensa.

Indica además que hubo una falta de diligencia por parte del Juzgado al no requerir a Colpensiones para que suministrara los datos de ubicación y/o notificación de la demandada.

Con el fin de dilucidar lo sucedido en el presente asunto, se procede a detallar el trámite surtido en el proceso, así:

- En el escrito de demanda se solicitó como prueba oficiar a Colpensiones para que aportara el expediente completo de la solicitud realizada por la señora Gómez Aladino. Y en el acápite de notificaciones se indicó respecto de esta última que “se desconoce dirección de notificación por lo cual se pidieron los correspondientes oficios, con el fin de determinar la dirección de notificación”
- El Juzgado 20 Laboral del Circuito en auto del 22 de agosto de 2018, admitió la demanda e indicó: “De otro lado, teniendo en cuenta que se narra en la demanda el desconocimiento de la dirección para efectos de notificar a la señora LUZ MILA GÓMEZ ALADINO identificada con CC. 25.244.261, se ordenará a COLPENSIONES que suministre dicha dirección, por lo que se le oficiará en este sentido, si dicha respuesta es negativa, por celeridad y economía procesal, se decretara el emplazamiento de esta, ...”
- Mediante autos de 8 de noviembre de 2018, 25 de febrero de 2019, 2 de abril de 2019 se requirió a Colpensiones para que suministrara la dirección de la demandada.
- Colpensiones en escrito de fecha 26 de abril de 2019, dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado 20 Laboral, indicando como dirección de la señora Luz Mila Gómez Aladino, la carrera 14 B No. 37-23 de Montería-Córdoba
- La parte demandante mediante memorial del 6 de junio de 2019, informó que realizó la notificación de la señora Luz Mila Gómez Aladino a la dirección indicada por Colpensiones, pero que la misma fue devuelta con la anotación que “la persona a notificar no vive ni labora allí”. Anexó las guías de correo con la constancia respectiva, y solicitó se autorizara el emplazamiento, ya que sería infructuoso hacer la notificación por aviso, dado que la persona no residía allí y no se conocía otra dirección donde pudiera ser notificada.
- Mediante auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado 20 Laboral del Circuito, y ante el desconocimiento de otra dirección de la demandada, señora Gómez Aladino, reiteró el emplazamiento decretado en auto del 22 de agosto de 2018 y designó

curador.

- El edicto emplazatorio fue publicado el domingo 18 de agosto de 2019 en el diario El Espectador
- El 24 de septiembre de 2019 se notificó personalmente al doctor Juan Enoc Miranda Usuga en calidad de curador ad-litem de la señora Luz Mila Gómez Aladino, el cual presentó contestación a la demanda.
- En auto del 23 de octubre de 2019 el Juzgado 20 Laboral, dio por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia.

Del trámite relacionado es posible concluir, que en el presente caso se actuó conforme a la ley y se agotaron los trámites necesarios con el fin de notificar personalmente a la demandada, señora Luz Mila Gómez Aladino, del auto admisorio de la demanda.

Nótese como al presentarse la demanda, se informó por la parte demandante que desconocía la dirección de la señora Gómez Aladino y solicitó se oficiara a Colpensiones con el fin de obtener esta información. Y efectivamente por parte del Juzgado 20 Laboral, se requirió en varias oportunidades a Colpensiones, entidad que al dar respuesta indicó como dirección, la carrera 14 B No. 37-23 de Montería-Córdoba, por lo que la parte demandante remitió la citación a esta dirección, sin embargo, la misma fue devuelta con la anotación de que “la persona a notificar no vive ni labora allí”.

Ante esta situación, al desconocerse otra dirección de la demandada para su notificación, y de conformidad con el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión analógica en materia laboral, y el artículo 29 del CPT y de la SS., resultaba pertinente ordenar su emplazamiento y la designación de curador ad-litem para ejercer su defensa, tal como lo hizo el juzgado de conocimiento para ese momento.

Ahora, si bien manifiesta el apoderado de la señora Gómez Aladino, que la demandante actuó de forma “intencional y dolosa”, dado que sí conocía el lugar de domicilio o residencia de Luz Mila Gómez Aladino, esta no constituye más que una simple afirmación, pues no expone fundamento fáctico alguno, ni allega prueba que así lo acredite.

Así mismo, se puede observar que contrario a lo afirmado por la parte incidentista, el Juzgado de conocimiento, desde el momento en que admitió la demanda ordenó oficiar a Colpensiones con el fin de obtener la dirección de la demandada y proceder a su notificación.

Conforme a lo expuesto, se niega por improcedente la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada Luz Mila Gómez Aladino, siendo claro que tanto el Juzgado de conocimiento, como la parte demandante agotaron los trámites de ley tendientes a su notificación y en procura de garantizar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la demandada, señora Luz Mila Gómez Aladino.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: merlymoralesmercado@gmail.com; angelo18-19@hotmail.com;
maryazulu@gmail.com; ac.durango@hotmail.com;

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 068 del
20/05/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e9a6d7d0849de93a4190a197e366fb080d573571429b23d335511a3fe489b**

Documento generado en 19/05/2022 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>